

DIRECTRIZ

N° 108-S-MTSS-MIDEPLAN

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

EL MINISTRO DE SALUD,

LA MINISTRA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Y LA MINISTRA DE PLANIFICACIÓN NACIONAL Y POLÍTICA ECONÓMICA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 21, 50, 140 incisos 8), 18) y 20), así como el ordinal 146 de la Constitución Política; los artículos 25, 28 párrafo 2), inciso b), 99, 100, 107, 113 incisos 2) y 3) de la Ley General de la Administración Pública, Ley número 6227 de 2 de mayo de 1978; el artículo 46 de la Ley de Salarios de la Administración Pública, reformado por la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley número 9635 del 03 de diciembre de 2018; el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020; y,

CONSIDERANDO:

- I. Que de acuerdo con la Constitución Política, en sus artículos 21 y 50, el derecho a la vida y a la salud de las personas es un derecho fundamental, así como el bienestar de la población, los cuales se tornan en bienes jurídicos de interés público y ante ello, el Estado tiene la obligación inexorable de velar por su tutela. Derivado de ese deber de protección, se encuentra la necesidad de adoptar y generar medidas de salvaguarda inmediatas cuando tales bienes jurídicos están en amenaza o peligro, siguiendo el mandato constitucional estipulado en el numeral 140 incisos 6) y 8) del Texto Fundamental.
- II. Que es función esencial del Estado velar por la salud de la población, correspondiéndole al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Salud, la definición de la política nacional de salud, la formación, planificación y coordinación de todas las actividades públicas y privadas relativas a la salud, así como la ejecución de aquellas actividades que le competen conforme a la ley. Por las funciones encomendadas al Ministerio de Salud, se debe efectuar la vigilancia en salud pública y evaluar la situación de salud de la población cuando estén en riesgo.
- III. Que según los artículos 4, 6, 7, 337, 338, 340, 341 de la Ley General de Salud, Ley número 5395 del 30 de octubre de 1973 y los ordinales 2 inciso b) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley número 5412 del 08 de noviembre de 1973, las normas de salud son de orden público. Ante ello, el Ministerio de

Salud como autoridad competente podrá ordenar y tomar las medidas especiales para evitar el riesgo o daño a la salud de las personas, o que estos se difundan o agraven, así como para inhibir la continuación o reincidencia en la infracción de los particulares. Dichas ^[11]_{SEP} normas legales que establecen la competencia del Ministerio de Salud en materia de salud, consagra la potestad de imperio en materia sanitaria, que le faculta para dictar todas las medidas técnicas que fueren necesarias para enfrentar y resolver los estados de emergencia sanitarios.

- IV.** Que las autoridades públicas están obligadas a aplicar el principio de precaución en materia sanitaria en el sentido de que deben tomar las medidas preventivas que fueren necesarias para evitar daños graves o irreparables a la salud de los habitantes.
- V.** Que mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, se declaró estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19.
- VI.** Que mediante la Directriz número 073-S-MTSS del 09 de marzo de 2020, sobre las medidas de atención y coordinación interinstitucional ante la alerta sanitaria por Coronavirus (COVID-19), se dispuso la implementación temporal de la modalidad de teletrabajo en las instituciones públicas, como medida complementaria y necesaria ante la alerta por coronavirus, mediante procedimientos expeditos, según los lineamientos y recomendaciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- VII.** Que mediante la Directriz número 077-S-MTSS-MIDEPLAN del 25 de marzo de 2020 y sus reformas, se dispuso a la Administración Pública Central y se instó a la Administración Pública Descentralizada, a establecer un plan de servicio básico de funcionamiento, de manera que se garantice la continuidad de aquellas tareas estrictamente necesarias para asegurar el fin público institucional.
- VIII.** Que el Poder Ejecutivo ha desarrollado un trabajo de abordaje con diferentes agentes y sectores sociales en torno a diversas problemáticas de interés regional. Como parte del diálogo efectuado, se planteó por parte de los actores sociales la necesidad de incentivar mecanismos para reactivar la economía en aquellos sectores afectados en razón del COVID-19.
- IX.** Que en virtud del proceso progresivo de adaptación de las medidas sanitarias por motivo del COVID-19, y la necesidad de impulsar acciones que permitan reactivar la economía, así como las diferentes actividades productivas en las diversas regiones del país, se ha determinado reformar la Directriz número

077-S-MTSS-MIDEPLAN del 25 de marzo de 2020, relativa al funcionamiento de las instituciones estatales durante la declaratoria de emergencia nacional por el COVID-19, a efectos de generar un nuevo supuesto de las modalidades de jornada acumulativa, que permita disfrutar el día descanso de manera alterna al inicio y fin de semana durante dos semanas consecutivas, con el objetivo de que dichos días coincidan con el fin de semana intermedio entre ambas semanas laborales. Esta acción, al igual que el amplio catálogo de medidas para el abordaje de la situación sanitaria, estará sometida a la valoración periódica de las autoridades competentes y al contexto epidemiológico en el territorio nacional, con la finalidad de asegurar el resguardo de la vida y la salud de las personas.

Por tanto, emiten la siguiente directriz

DIRIGIDA A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRAL Y DESCENTRALIZADA

“REFORMA AL ARTICULO 5 BIS DE LA DIRECTRIZ N° 077-S-MTSS-MIDEPLAN DEL 25 DE MARZO DE 2020, SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES ESTATALES DURANTE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA NACIONAL POR COVID-19”

Artículo 1°.- Refórmese el artículo 5 bis de la Directriz N° 077-S-MTSS-MIDEPLAN del 25 de marzo de 2020, Sobre el funcionamiento de las instituciones estatales durante la declaratoria de emergencia nacional por el COVID-19, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 5° bis.- Las modalidades de jornada acumulativa y horario escalonado, deberán regirse por las siguientes reglas:

a) Jornada acumulativa: *los funcionarios podrán solicitar la modificación de la jornada de trabajo para laborar cuatro días continuos hasta 10 horas por día, con lo cual tendrán libre, total o parcialmente, el quinto cualquier día de la semana laboral, que podrá ser cualquiera de lunes a viernes, según corresponda de acuerdo a los días que se laboren bajo esta modalidad y en proporción a la cantidad de horas que conformen su jornada laboral.*

b) Horarios escalonados: *se autorizan los rangos de horario de ingreso las 6:30 horas, 8:00 horas y 9:30 horas. Los horarios de salida deberán adaptarse a las reglas específicas que rijan la jornada laboral en cada institución.*

En caso de que se modifiquen, sin disminuir, las horas de atención al público, la entidad o institución deberá informar previamente al público mediante un medio de comunicación masivo.

c) Días de disfrute durante la jornada acumulativa: De manera temporal o excepcional cuando la persona funcionaria así lo solicite, se podrá valorar que, el disfrute del día libre en ocasión de la jornada acumulativa sea rotativo, pudiendo variar cada semana; de forma tal que pueda disfrutarse el viernes de una semana y el día lunes de la semana siguiente inmediata. Lo anterior para efectos de que estos puedan sumarse a los días de descanso del fin de semana.

Para acogerse a ello, deberá existir solicitud expresa de la persona funcionaria y valoración de la jefatura inmediata sobre la pertinencia de aprobar o denegar la solicitud. Ante la solicitud de esta modalidad, deberá realizarse un análisis integral de al menos los siguientes elementos: la pertinencia y factibilidad de la solicitud; que el puesto que ocupa la persona permita este tipo de jornada y que no se encuentre atendiendo la emergencia nacional ocasionada por el COVID-19; que se cumpla con la totalidad de las horas correspondientes a la jornada laboral semanal; se acaten los límites de las jornadas establecidos en la normativa laboral; y se garantice la continuidad del servicio público. La solicitud de autorización de jornada acumulativa deberá presentarse al menos quince días naturales previos a su aplicación.

Se exceptúa la aplicación de esta modalidad a las personas funcionarias contempladas en el artículo 6 de la presente Directriz.

La vigencia de la presente medida será revisada y analizada por el Poder Ejecutivo de conformidad con el comportamiento epidemiológico del COVID-19.

La jornada acumulativa y los horarios escalonados podrán aplicarse de manera simultánea y en modalidad de teletrabajo, ya sea de manera permanente u ocasional

En la observancia de la presente Directriz, se invita a la Administración Pública Descentralizada a la aplicación de las modalidades reguladas en el presente artículo.

Artículo 2°.- La presente reforma rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dada en la Presidencia de la República, a los veinticinco días del mes de febrero del dos mil veintiuno.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Salud, Daniel Salas Peraza; la Ministra de Trabajo y Seguridad Social, Silvia Lara Povedano y la Ministra de Planificación Nacional y Política Económica, Pilar Garrido Gonzalo.—1 vez.—Exonerado.—(D108 - IN2021531580).